

**CONSTANCIA SECRETARIAL: 15 de marzo de 2024**, a despacho del señor Juez, el presente expediente digital con respuesta emitida por las entidades financieras SCOTIABANK COLPATRIA, BANCO AVVILLAS y BANCO DE LAS FINANZAS BANCAMIA, así mismo y en virtud de dichas contestaciones, el apoderado de la parte demandante solicitó se fije fecha para diligencia de inventarios y avalúos. Así mismo, allega memorial aportando registros civiles de nacimiento y matrimonio de los ex cónyuges con nota marginal del divorcio de matrimonio civil. Sírvase proveer.

**CARLOS ALBERTO RUIZ TABARES.**  
Secretario.

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

#### JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

**Proceso:** Liquidación de Sociedad Conyugal.  
**Demandante:** Julián Andrés Tasama Valencia  
**Demandado:** Viviana Patricia Tovar Isaza  
**Radicación No.** 760013110008-2023-0404-00

#### **Auto Interlocutorio No. 428**

Santiago de Cali, marzo 18 del año dos mil veinticuatro (2024)

En atención al informe secretarial que antecede y revisado el expediente digital, se observa que las entidades financieras BANCOOMEVA, BANCO FALABELLA, BANCO SCOTIABANK COLPATRIA, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO AV-VILLAS y BANCO DE LAS FINANZAS BANCAMIA, dieron respuesta a la medida cautelar decretada, informando que la demandada no tiene vínculos financieros con ninguna de estas entidades. Por lo anterior, el apoderado de la parte demandante allega memorial solicitando se fije fecha para la diligencia de que trata el Art. 501 CGP.

De la solicitud elevada por el apoderado de la parte demandante y teniendo en cuenta que las partes se encuentran integradas al proceso, representadas por sus apoderados judiciales, se procederá señalar fecha para llevar a cabo la audiencia de inventarios y avalúos, bajo los rituales del artículo 501 del Código General del Proceso, audiencia que se realizará de manera virtual, haciéndose necesario que para su realización la parte interesada y su apoderado suministren dentro del término de cinco (5) días a partir de la notificación de esta providencia las direcciones electrónicas actualizadas para la conexión, como lo dispone los artículos 3 y 7 de la Ley 2213 de 2022.

Así mismo, el apoderado de la parte demandante allega memorial aportando copia de los registros civiles de nacimiento y matrimonio de JULIAN ANDRES TASAMA VALENCIA y VIVIANA PATRICIA TOVAR ISAZA, con nota marginal del divorcio de matrimonio civil, los cuales se agregarán a fin de que obren en el expediente digital.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: AGREGAR** al expediente digital, las respuestas allegadas por las entidades financieras BANCOOMEVA, BANCO FALABELLA, BANCO SCOTIABANK COLPATRIA, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO AV-VILLAS y BANCO DE LAS FINANZAS BANCAMIA y los registros civiles de nacimiento y matrimonio de JULIAN ANDRES TASAMA VALENCIA y VIVIANA PATRICIA TOVAR ISAZA, con nota marginal del divorcio de matrimonio civil, los

cuales se agregarán a fin de que obren en el expediente digital.

**SEGUNDO: SEÑALAR** el día **6 de junio del año 2024 a la hora de las 8:30 am**, para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 501 del CGP, para lo cual se **ORDENA** a las partes, que dentro los **CINCO (5) días** siguientes a la notificación del presente auto, aporten las direcciones personales y correos electrónicos de quienes no las hayan aportado al proceso o en caso de haber cambiado la ya aportada se haga la aclaración. Días previos a la audiencia se le remitirá el link para el ingreso a la precitada audiencia.

A fin de desarrollar el referido acto procesal de manera virtual a través de la aplicación **TEAMS** de Microsoft, todos los intervinientes deben consultar previamente el “**MANUAL PARA USUARIOS DE AUDIENCIA PLATAFORMA TEAMS**” que se encuentra publicado en el micro sitio del despacho en la página web de la Rama Judicial en “aviso a las comunidades”, año “2020”, pestaña “**MANUALES DE CONSULTA**”, o en el link:  
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-de-familia-de-cali/38>

Se advierte que el mandato de comparecencia (física o virtual) de las partes y apoderados judiciales, es de carácter obligatorio y su desatención podría acarrear las sanciones procesales que contempla el art. 501 del CGP.

**TERCERO: REQUERIR** a los interesados para que presenten los inventarios y avalúos describiendo cabalmente los bienes y deudas sociales, distinguiendo claramente los bienes con los respectivos títulos de propiedad; en cuanto a los avalúos, los mismos deberán ceñirse a lo dispuesto en los artículos 444 y 489 numeral 6º del C.G.P, presentando recibos actualizados de catastro para los inmuebles o avalúos comerciales si es del caso.

**NOTIFIQUESE y CUMPLASE**

Mediante proveído de fecha 24 de agosto de 2023, esta judicatura ordenó notificar la demanda y sus anexos a la parte demandada por estados, concediéndole un término de diez (10) días para su contestación, de conformidad con el Art. 523-3 CGP.

La parte demandada, a través de su apoderado judicial, con fecha **13 de octubre de 2023**, presentó de manera virtual escrito de contestación de demanda, percatándose el despacho de que el mismo, fue presentado extemporáneamente, toda vez que el término feneció desde el día **08 de septiembre de 2023**, si se tiene en cuenta que el auto que admitió la demanda fue notificado por estados electrónicos, el día **25 de agosto de 2023**, es decir que dicho escrito, debió ser presentado de manera virtual o física, máximo el día **08 de septiembre de 2023**; oportunidad procesal para ello, como lo dispone el artículo 523, inciso 3 del C.G.P; sobre esta contestación, el apoderado de la parte demandante en escrito allegado, se manifiesta solicitando no sea tenida en cuenta por extemporánea; conforme a lo anterior, encuentra el despacho que esta circunstancia jurídica origina entonces, que la contestación allegada por la parte demandada sea incorporada al proceso sin consideración alguna.

En el escrito aportado por el apoderado del demandante, manifiesta que, en cumplimiento de lo ordenado por el despacho en auto No. 1484 de 24 de agosto de 2023, elevó peticiones a las entidades bancarias, obteniendo de respuesta de BANCO PICHINCHA, BANCO ITAU CORPBANCA, BACO W y BANCO PROCREDIT COLOMBIA S.A., informando que la demandada no presenta vínculos con la entidad, sin embargo, BANCOOMEVA, BANCO FALABELLA, BANCO SCOTIABANK COLPATRIA, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO AV-VILLAS y BANCO DE LAS FINANZAS BANCAMIA, no emitieron respuesta de fondo, de lo cual aporta prueba de la trazabilidad de las solicitudes, por lo que, solicita se decreten medidas cautelares a dichas entidades.

De lo anterior, encuentra el despacho que efectivamente la parte demandante cumplió con la carga de elevar las peticiones a los respectivos bancos, sin haber obtenido respuesta de algunos de ellos, por lo cual, encuentra procedente acceder a la solicitud de decretar medidas cautelares dirigidas a BANCOOMEVA, BANCO FALABELLA, BANCO SCOTIABANK COLPATRIA, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO AV-VILLAS y BANCO DE LAS FINANZAS BANCAMIA.

Ahora bien, el apoderado de la parte demandante solicita se fije fecha para la diligencia de inventarios y avalúos, no obstante, al encontrarse el proceso en etapa de medidas cautelares, el despacho se abstendrá de fijar fecha para audiencia, hasta tanto se hayan oficiado a las entidades financieras, a fin de que se tenga certeza de los bienes que se incluirán en la masa partible, para lo cual es necesario conocer la respuesta de dichas entidades.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

#### **RESUELVE:**

- 1. AGREGAR** sin consideración alguna por extemporánea, la contestación de la demanda allegada por el apoderado de la parte demandada.

2. **DECRETAR** la medida cautelar de embargo y secuestro de los dineros que puedan existir en cuentas de ahorro, corriente, CDT'S, fiducias o cualquier otro producto financiero a nombre de VIVIANA PATRICIA TOVAR ISAZA, identificada con C.C. 67.011.458, para lo cual, por secretaría ofíciase a BANCOOMEVA, BANCO FALABELLA, BANCO SCOTIABANK COLPATRIA, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO AV-VILLAS y BANCO DE LAS FINANZAS BANCAMIA.
3. **ABSTENERSE** de fijar fecha para la diligencia de inventarios y avalúos, hasta tanto no se haya obtenido respuesta de las entidades financieras a oficiar, a fin de tener certeza de los bienes que se incluirán en la masa partible de la sociedad conyugal.

## **NOTIFIQUESE y CUMPLASE**

**HAROLD MEJIA JIMENEZ**  
**Juez**

PASS

Firmado Por:  
Harold Mejia Jimenez  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 008 Oral  
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dab9a8e8740d0182c422165644508af2fd3aaadc3cd60b29205742a2368f15a7**

Documento generado en 18/03/2024 05:04:55 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**